

ACUERDO

--- Guadalajara, Jalisco; a 13 trece de diciembre de 2018, dos mil dieciocho. ---

--- Se tiene por recibido el **INFORME DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, mismo que fue remitido a través del oficio número 044/2018-CD/OIC, y signado por la Licenciada Céfida Maribel Panduro González, Coordinadora de Denuncias y Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco; emitido con motivo de la investigación administrativa número 014/2018-P/A, seguida en contra del Ciudadano **N1-ELIMINADO 1** respecto al cargo ostentado de Director del Centro de Estudios Superiores de la Información Pública y Protección de Datos Personales de este Instituto, en el que se determinó como probable responsable de la comisión de falta administrativa **NO GRAVE**, la que se hace consistir en: ---

"Derivado del acuerdo de calificación de fecha 03 tres de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, donde se determinó que presuntamente el Ciudadano **N2-ELIMINADO 1** incurrió en la falta administrativa no grave, previsto en el artículo 49 fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativa, al haber incumplido con la obligación de presentar en tiempo y forma su declaración de situación patrimonial inicial, toda vez que con fecha 03 tres de julio de 2017 dos mil diecisiete, ingresó a laborar al cargo de Director de Protección de Datos Personales en el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, y que conforme a lo establecido en los artículos 93 fracción VII y 96 fracción III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, vigente al momento de la omisión:

"Artículo 93. Tienen obligación de presentar la declaración de situación patrimonial:

VIII. En el Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado, ante el Congreso del Estado, por conducto del Presidente del Consejo, el Presidente, consejeros ciudadanos, Secretario Ejecutivo, directores y jefes de departamento y demás personal que determine su reglamento;

Artículo 96. La declaración de situación patrimonial deberá de presentarse en los siguientes plazos:

I. La inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión,

...

La anterior legislación, fue publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" con fecha 23 veintitrés de diciembre del año 1997 mil novecientos noventa y siete, y que fue abrogada mediante el decreto número 26435/LXI/17, expedido por el Congreso del Estado de Jalisco, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 26 veintiséis de septiembre del pasado año 2017 dos mil diecisiete, en el que se decretó en su artículo transitorio segundo, fracción II, lo siguiente:

SANTELENO

"II. Los hechos, actos y omisiones consumados con anterioridad a la vigencia del presente decreto, respecto de los cuales no se hubiera iniciado procedimiento de responsabilidad, serán sustanciados conforme a la Ley General de Responsabilidad Administrativa.

Para efectos de esta fracción, las faltas administrativas previstas por la Ley que se abroga, continuarán vigentes hasta en tanto se concluyan los procedimientos correspondientes."

Con lo anterior, se colige que el Ciudadano **N3-ELIMINADO 1** al ingresar el 03 tres de julio de 2017 dos mil diecisiete, al cargo de Director del Centro de Estudios Superiores de la Información Pública y Protección de Datos Personales, asumió la obligación como servidor público de presentar en tiempo y forma su declaración inicial de situación patrimonial, dentro del periodo del 04 cuatro de julio al 31 primero de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete."

--- Por otro lado, se tiene a la Autoridad Investigadora de este Instituto de Transparencia, Información Pública y protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, Licenciada Célida Maribel Panduro González, ofertando pruebas y señalando domicilio para oír notificaciones el ubicado en la Avenida Ignacio L. Vallarta, número 1312, en la Colonia Americana, C.P. 44160, en la ciudad de Guadalajara, Jalisco; y como funcionario para imponerse de autos a la referida servidora pública.

--- Visto su contenido y como lo solicita, con fundamento en lo establecido por los artículos 108, y 109 fracción III, y último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 90, 91 fracción III, 92, 94, 95, 106 fracciones I y IV, así como 107 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; artículo 1 punto 1 fracciones I, II, III, IV inciso a); 2 punto 1, 3 punto 1 fracción III, 4 punto 2, 46 puntos 1 y 2 fracciones I, IV y V, 47, 50 punto 2, 52 punto 1 fracción III, 54 punto 1 de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco; en correlación con los artículos 101 párrafo primero, fracción II, 111, 112, 113, 114, 116, 194, 200, 208 fracción I, II, III, IV, V y VI, y demás relativos y aplicables de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, **SE ADMITE el informe de presunta responsabilidad administrativa**; sin embargo, previa a ordenar la procedencia del inicio del respectivo procedimiento de responsabilidad administrativa, se hacen las siguientes consideraciones:

--- Por un lado, resulta cierto que todas las autoridades del Estado Mexicano, en cualquier orden de gobierno y en los ámbitos de sus respectivas competencias deben actuar de forma diligente, eficaz y eficiente, así como con estricto apego a la Constitución Federal, los tratados internacionales, a las leyes y demás ordenamientos jurídicos aplicables. Así se

SM TEXT

33

desprende de diversos preceptos constitucionales, como el artículo 16, que contempla el principio de legalidad, del que deriva el derecho a que los actos de autoridad se realicen con apego a lo establecido en el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de los destinatarios de tales actos. En ese sentido el artículo 1º de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, contempla el carácter de orden público y observancia general en toda la República de dicha ley; por ende, en el asunto que nos ocupa tal y como se advierte del informe de presunta responsabilidad administrativa remitido por la autoridad investigadora, la falta que le imputa a N4-ELIMINADO 1 servidor público adscrito a este Instituto, consiste totalmente en presentar fuera del término establecido en el artículo 96 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, (legislación vigente al momento de la comisión de la falta) su declaración INICIAL de situación patrimonial, anexando los siguientes medios probatorios:

- 1.- Memorando número OIC/008/2018, de fecha 18 dieciocho de septiembre del año dos mil dieciocho, mediante el cual la Licenciada Martha Patricia Armenta de León, Titular del Órgano Interno de Control, de este Instituto denunció los hechos investigados en el expediente 014/2018-PIA.
- 2.- Copia certificada del nombramiento otorgado al referido N5-EL de los apellidos mencionados, y respecto al cargo de Director del Centro de Estudios Superiores de la Información Pública y Protección de Datos Personales, en el cual se advierte como fecha de ingreso el día 03 tres de julio del año 2017, dos mil diecisiete.
- 3.- Escrito firmado por el servidor público N6-ELIMINADO 1 de fecha 23 veintitrés de octubre de 2018, dos mil dieciocho, el cual contiene el informe respecto a las causas o motivos por los cuales no presentó de manera puntual su declaración inicial de situación patrimonial, así como sus anexos.
- 4.- Copia certificada del acuse de recibo de la declaración inicial de situación patrimonial presentada ante el Órgano Interno de Control de este Instituto, por N7-ELIMINADO 1 al cargo de Director del Centro de Estudios Superiores de la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fecha 30 treinta de mayo de 2018, dos mil dieciocho.

Así como la totalidad del expediente de investigación número 014/2018-PIA.

--- Así las cosas, y en lo que aquí interesa cabe señalar lo que al efecto dispone el artículo 101 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas: -----

cap

SATFED

"Artículo 101. Las autoridades substanciadoras, o en su caso, las resolutoras se abstendrán de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en esta Ley o imponer sanciones administrativas a un servidor público, según sea el caso, cuando de las investigaciones practicadas o derivado de la valoración de las pruebas aportadas en el procedimiento referido, adviertan que no existe daño ni perjuicio a la Hacienda Pública Federal, local o municipal, o al patrimonio de los entes públicos y que se actualiza alguna de las siguientes hipótesis:

- I. Que la actuación del servidor público, en la atención, trámite o resolución de asuntos a su cargo, esté referida a una cuestión de criterio o arbitrio opinable o debatible, en la que válidamente puedan sustentarse diversas soluciones, siempre que la conducta o abstención no constituya una desviación a la legalidad y obren constancias de los elementos que tomó en cuenta el Servidor Público en la decisión que adoptó, o
- II. Que el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por el servidor público o implique error manifiesto y en cualquiera de estos supuestos, los efectos que, en su caso, se hubieren producido, desaparecieron."

--- Ahora bien; de lo anteriormente transcrito se desprende que a fin de que esta autoridad pueda abstenerse de iniciar el correspondiente procedimiento de responsabilidad administrativa, se deben de cumplir con los siguientes requisitos: -----

- a). - Que no exista daño ni perjuicio a la Hacienda Pública local, o al patrimonio del Instituto;
- b). - Que la actuación del servidor público, en la atención, trámite o resolución de asuntos a su cargo, esté referida a una cuestión de criterio o arbitrio opinable o debatible, en la que válidamente puedan sustentarse diversas soluciones, siempre que la conducta o abstención no constituya una desviación a la legalidad y obren constancias de los elementos que tomó en cuenta el Servidor Público en la decisión que adoptó, o
- c). - Que el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por el servidor público o implique error manifiesto y en cualquiera de estos supuestos, los efectos que, en su caso, se hubieren producido, desaparecieron.

SIN TEXTO

— Por lo que en cuanto al requisito establecido en el inciso a), es evidente que en este asunto no existe daño al patrimonio del Instituto, pues la falta imputada es eminentemente administrativa, esto es, en la presentación extemporánea presuntamente a cargo de **N8-ELIMINADO 1** de su declaración inicial de situación patrimonial, respecto al cargo de Director del Centro de Estudios Superiores de la Información Pública y Protección de Datos Personales, del cual tomó posesión con fecha 03 dos de julio del año dos mil diecisiete, como se desprende del nombramiento otorgado a su favor de fecha 03 tres del mes y año en cita, mismo que obra en copia certificada en el presente expediente y al cual se le otorga valor probatorio de conformidad a lo establecido en el numeral 158 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

— En cuanto al último requisito indicado en el inciso c), en este caso se considera el cumplimiento espontáneo por parte del declarante, ya que tal y como se observa de actuaciones, el requerimiento al Ciudadano **N9-ELIMINADO 1** para que presentara su informe respecto a las causas o motivos que justificara la presentación extemporánea de su declaración inicial de situación patrimonial respecto al cargo ostentado, **le fue notificado con fecha 11 once de octubre del año 2018, dos mil dieciocho**; mientras que en el expediente de investigación aludido, obra la copia certificada del acuse de recibo de la declaración inicial de situación patrimonial presentada ante el Órgano Interno de Control de este Instituto, por **N10-ELIMINADO 1** al cargo de Director del Centro de Estudios Superiores de la Información Pública y Protección de Datos Personales, **con fecha 30 treinta de mayo de 2018, dos mil dieciocho**, documento al cual se le otorga valor probatorio conforme lo estipula el artículo 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; en ese tenor resulta evidente que en el tiempo que se le requirió al declarante para que justificara su extemporaneidad en cuanto a la presentación de su declaración inicial de situación patrimonial, éste ya había **cumplido de manera espontánea con dicha obligación**, tal y como se advierte de la probanza marcada con el número 4 (cuatro), y descrita en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, pues se observa en el sello de recepción, "30/05/18"; mientras que el requerimiento tienen fecha "11/oct/18", esto es fecha posterior; por lo que en consecuencia los efectos de su incumplimiento en cuanto a la presentación de su declaración inicial de situación patrimonial, la cual estaba obligado, desaparecieron al cumplir con dicha obligación de manera extemporánea, pero espontánea.

SIN TEXTO

Teniendo aplicación el siguiente criterio emitido por nuestros máximos tribunales federales:

1

MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 183, FRACCIÓN II, DE LA LEY ADUANERA. PARA DETERMINAR QUÉ DEBE ENTENDERSE POR CUMPLIMIENTO ESPONTÁNEO, A EFECTO DE NO IMPONER DICHA SANCIÓN EN TÉRMINOS DEL PÁRRAFO SEGUNDO DEL CITADO PRECEPTO, ES INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

De conformidad con el párrafo segundo de la fracción II del artículo 183 de la Ley Aduanera, no se impondrá la multa a que se refiere dicha fracción, si la persona retorna en forma espontánea los vehículos importados o internados temporalmente, aun cuando esta conducta la realice fuera de los plazos concedidos. Ahora bien, no obstante que la citada legislación no contiene precepto que establezca con precisión qué debe entenderse por cumplimiento espontáneo, y que acorde con su artículo 1o., la ley supletoria de aquélla es el Código Fiscal de la Federación, en la aludida hipótesis no cobra vigencia esta disposición, pues la consecuencia jurídica que produce aplicar supletoriamente el artículo 73, fracción I, del referido código tributario, es la imposición de una sanción pecuniaria al contribuyente, lo cual resulta contrario al espíritu de la norma inicialmente mencionada, que es dispensar al ciudadano del pago de la multa señalada cuando, motu proprio, decida retornar un vehículo a su lugar de procedencia, si para ello no ha mediado requerimiento previo de la autoridad fiscal competente. Sostener lo contrario implicaría desconocer la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que privilegia la aplicación e interpretación de las normas legales, en lo que más favorezca al gobernado o que impliquen menor restricción a sus derechos humanos (principio pro persona o pro homine). Asimismo, contravendría la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novera Época, Tomo XXIV, agosto de 2006, página 1667, de rubro: "TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.", en la que se estableció que si cierta disposición administrativa prevé una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliarla por analogía o por mayoría de razón.

— Por lo que de conformidad a lo anteriormente fundado y motivado, esta autoridad substanciadora del Órgano Interno de Control del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales, actuando conforme al principio de legalidad, determino **Abstenerme de INICIAR EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** en contra del Servidor Público **N11-ELIMINADO 1** respecto al cargo ostentado de Director Centro de Estudios Superiores de la Información Pública y Protección

- Época: Décima Época, Registro: 2004037, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Islada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 2, Materia(s): Administrativa, Tesis: XV.Sa.12 A (10a.), Página: 1467.

SIN TEXTO

de Datos Personales de este Instituto, únicamente en cuanto a la imputación realizada en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, presentado por la autoridad Investigadora con 10 diez de diciembre de 2018, dos mil dieciocho, por lo que una vez que sean enteradas las partes de lo aquí resuelto, **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto concluido.

--- Por último, regístrese el presente expediente en el libro que para tal efecto se lleve en este Órgano Interno de Control, con el número **004/2018-PRA**.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

--- Así lo acordó y firma el LICENCIADO ANASTACIO MURILLO CARRAZCO, Coordinador de Responsabilidades, actuando como Autoridad Substanciadora de faltas administrativas graves y no graves, además de resolutora de ésta últimas del Órgano Interno de Control del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco; por instrucciones de la Titular de dicha Unidad Administrativa, con fundamento en los diversos dispositivos y ordenamientos jurídicos establecidos en el cuerpo del presente acuerdo.

Atentamente,

Licenciado Anastacio Murillo Carrazco.

"2018, Centenario de la Oración del Municipio de Puerto Vallarta y del XXX Aniversario del Nuevo Hospital Civil de Guadalajara"

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

2.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

3.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

4.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

5.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

6.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

7.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

8.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

9.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

10.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

11.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."